

6870-111  
CONTRATACIÓN



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera  
Procurador de los Tribunales  
**F/NOTIFICACIÓN:30/06/2014**

SENTENCIA: 00582/2014



ADMINISTRACIÓN DE JUSTITIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.  
SECCION SEGUNDA.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004409/13 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO.  
DEL T.S.J. DE GALICIA.  
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00319/11 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO.  
NÚM. 2 DE VIGO (PONTEVEDRA).

PROMOVENTE: "VICTORIANO MOLDES RUIBAL, S.A."

Representada por: Sra. Procuradora DOÑA MARIA FARA AGUIAR BOUDIN.

Defendida por: Sr. Letrado DON BALBINO IRISARRI CASTRO.

ADMINISTRACION DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA).

Representado por: Sr. Procurador DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

Defendido por: Sra. Letrado del Servicio Jurídico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), DOÑA MARGARITA PARAJO CALVO.

CODEMANDADA: "PRAZADOURO, S.L."

Representada por: Sr. Procurador DON JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL.

Defendida por: Sr. Letrado DON PABLO EGERIQUE MOSQUERA.

**SENTENCIA**

En A Coruña, a 16 de Junio del 2014.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos Autos núm. 004409/13 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por aquella tercera Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." al haberse otrora personado en calidad de codemandada interesada -respectivamente representada y defendida por el Sr. Procurador y el Sr. Letrado de aquellas sendas e Ilustres Corporaciones profesionales de Procuradores y Abogados sitas en A Coruña y Pontevedra DON JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL y DON PABLO EGERIQUE MOSQUERA-, tanto contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA) -a su vez representado y defendido por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña DON ANTONIO PARDO FABEIRO y por la Sra. Letrado del Servicio Jurídico Municipal de dicha Excm. Corporación Municipal allí sita DOÑA MARGARITA PARAJO CALVO-, como contra aquella otra Entidad empresarial denominada "VICTORIANO MOLDES RUIBAL, S.A." en su calidad de inicialmente promovente inclusive "a quo" jurisdiccional y parcialmente estimada -al efecto representada por la Sra. Procuradora y el Sr. Letrado de aquellas sendas e Ilustres Corporaciones profesionales aquí y allí sitas DOÑA MARIA FARA AGUIAR BOUDIN y DON BALBINO IRISARRI CASTRO-, a los presentes efectos apelatorios a la postre interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados ahora referenciados

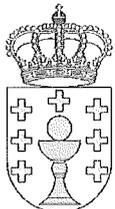
**DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)**

✓ son.

Ste +



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente), con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de aquella referida Razón empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." interpuso en tiempo y forma su recurso de apelación contra la Sentencia núm. 102/13, de 3 de Junio, dictada por aquel Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le estimó parcialmente su recurso contencioso-administrativo de carácter cumulativo a aquella otra Entidad empresarial inicialmente promovente e inclusive "a quo" jurisdiccional y parcialmente estimada denominada "VICTORIANO MOLDES RUIBAL, S.A." contra: **a)** La Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, dictada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) por la que se fijó en QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECIOCHO (524.395,18) EUROS la cantidad inherente al enriquecimiento injusto de aquella Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." -a la postre personada inicialmente como codemandada-, por mor de la recepción gratuita de aquellas obras de excavación y estructura realizadas por aquella tercera Razón empresarial denominada "INMIGA, S.L." -ahora desde luego ajena a la presente controversia contenciosa-, en su condición de inicial otorgataria de aquel contrato mixto de elaboración de proyecto; realización de obra y ulterior gestión y explotación de aquel aparcamiento y local de uso terciario previsto realizar bajo la Plaza Elíptica, en Vigo (Pontevedra), en su día aprobado y a la postre liquidado por su incumplimiento culpable, acordándose que dicho referido monto se considerase como objeto de compensación y deuda a dicha Administración municipal; **b)** La Resolución de fecha 23 de Diciembre del 2010, adoptada por igual Junta de Gobierno Local de dicha Excm. Corporación municipal y por la que en trámite de ejecución de aquella precedente Sentencia de fecha 11 de Noviembre del 2004, adoptada por esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí sito, se acordó iniciar el procedimiento de adjudicación directa del ulterior y sucesivo contrato mixto relativo a aquel referido lugar a aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L."; **c)** La Resolución de fecha 19 de Mayo del 2011, adoptada por igual Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se acordó la aprobación definitiva del Pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la concesión de la gestión; explotación, mantenimiento y conservación del aparcamiento y de los locales comerciales, sitos en subsuelo de la Plaza de DON FRANCISCO FERNANDEZ DEL RIEGO, en Vigo (Pontevedra); **d)** La Resolución de fecha 17 de Junio del 2011, adoptada por dicho



mismo Organo municipal colegiado de aquella Excma. Corporación municipal allí sita y por la que se le adjudicó dicho referido contrato de concesión a aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L."; y e) La Resolución de fecha 27 de Enero del 2012, adoptada igualmente por dicho referido Organo municipal colegiado allí sito y antes referenciado y por la que se aprobó la liquidación de aquel preexistente contrato mixto de proyecto, obra y concesión, aprobado mediante Resolución de fecha 31 de Agosto del 1994, dictada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por el que se le adjudicó a aquella precitada Entidad empresarial denominada "INMIGA, S.L." tanto la elaboración del Proyecto como la construcción del aparcamiento y locales de uso terciario bajo la Plaza Elíptica, en Vigo (Pontevedra), amén de la concesión de la explotación del aparcamiento y de dichos locales, requiriéndosele el abono en concepto de saldo deficitario-indemnizatorio de TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y TRES (308.725,33) EUROS, declarándose jurisdiccionalmente y "a quo" inadmisibles aquella referida e inicial impugnación contenciosa tanto contra aquella Resolución de 23 de Diciembre del 2012, adoptada por aquel referido Organo municipal colegiado y por la que se acordó iniciar aquel referido procedimiento de adjudicación directa de aquel ulterior contrato de autos a favor de dicha Razón empresarial personada como codemandada y denominada "PRAZADOURO, S.L." como contra aquella otra Resolución de fecha 17 de Junio del 2011, también adoptada por dicha Junta de Gobierno Local antes mencionada y por la que se adjudicó dicho referido contrato concesional a igual Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." y sin perjuicio, sin embargo, de estimarse parcialmente aquel precedente recurso contencioso-administrativo, procediéndose jurisdiccionalmente y "a quo" a: **a)** Anular parcialmente aquella Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, adoptada por dicha Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en el sentido de fijar al alza en aquel otro monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS a satisfacer en concepto de indemnización compensatoria por aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L.", a fin de obviar un eventual enriquecimiento injusto como efectiva beneficiaria de aquella obra otrora "in situ" inicialmente realizada en aquel lugar de autos; **b)** Anular parcialmente aquella otra Resolución de fecha 19 de Mayo del 2011, también adoptada por igual Organo municipal colegiado en el sentido de modificar tan sólo la cláusula X,i) del Pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto en la misma se debe reflejar aquel referido monto indemnizatorio-compensatorio de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS, confirmándose jurisdiccionalmente e inicialmente el resto del clausulado; **c)** La anulación de aquella otra Resolución de fecha 27 de Enero del 2012, dictada por igual Organo municipal colegiado allí sito y por la que se



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

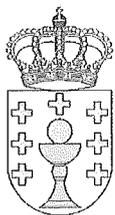
liquidó aquel añejo contrato de mixto carácter inicialmente celebrado, de modo que habrá de modificarse el acuerdo liquidatorio al efecto resultante en la medida en que a la postre con arreglo a las bases "ex-novo" y "a quo" jurisdiccionalmente establecidas resulta un saldo favorable a aquella tercera Entidad empresarial denominada "INMIGA, S.L." de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON QUINCE (735.749,15) EUROS.

2.- Se formuló pues el correspondiente recurso de apelación por la Representación legal de aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." tan sólo contra aquellos sendos y previos pronunciamientos jurisdiccionales estimatorios "a quo" recaídos consistentes tanto en fijar en OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS el monto a abonar en concepto de su enriquecimiento injusto al Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), como en establecer que semejante extremo -por demás inclusive singularizadamente referenciado en el clausulado del ulterior Pliego de cláusulas administrativas particulares de aquel postrer contrato mixto antes reseñado-, se refiere a la recepción gratuita de las obras de excavación y estructura realizadas en aquel lugar de autos por aquella tercera, inicial y preexistente Entidad empresarial en su día concesionaria denominada "INMIGA, S.L.", otorgándosele ulterior traslado a aquellas otras Representaciones legales de dicho Excmo. Corporación municipal antes referenciada así como de aquella otra Entidad empresarial inicialmente promovente inclusive "a quo" parcialmente estimada que formularon sus correspondientes oposiciones al respecto -formulándose además una residual adhesión apelatoria de carácter alternativo por dicha Representación legal municipal-, tramitándose en cualquier caso aquella apelación "ex-parte" ejercitada y quedando declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.

3.- Se considera pues probado que mediante aquella precedente Sentencia núm. 102/13, de 3 de Junio, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), se estimó parcialmente aquella cumulativa impugnación contenciosa otrora "ex-parte" suscitada por la Representación legal de aquella referida Razón empresarial denominada "VICTORIANO MOLDES RUIBAL, S.A." contra: a) La Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, dictada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) por la que se fijó en QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECIOCHO (524.395,18) EUROS la cantidad inherente al enriquecimiento injusto de aquella Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." -a la postre personada inicialmente como codemandada-, por mor de la recepción gratuita de aquellas obras de excavación y estructura realizadas por aquella tercera Razón empresarial denominada



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

"INMIGA, S.L." -ahora desde luego ajena a la presente controversia contenciosa-, en su condición de inicial otorgataria de aquel contrato mixto de elaboración de proyecto; realización de obra y ulterior gestión y explotación de aquel aparcamiento y local de uso terciario previsto realizar bajo la Plaza Elíptica, en Vigo (Pontevedra), en su día aprobado y a la postre liquidado por su incumplimiento culpable, acordándose que dicho referido monto se considerase como objeto de compensación y deuda a dicha Administración municipal; **b)** La Resolución de fecha 23 de Diciembre del 2010, adoptada por igual Junta de Gobierno Local de dicha Excm. Corporación municipal y por la que en trámite de ejecución de aquella precedente Sentencia de fecha 11 de Noviembre del 2004, adoptada por esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí sito, se acordó iniciar el procedimiento de adjudicación directa del ulterior y sucesivo contrato mixto relativo a aquel referido lugar a aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L."; **c)** La Resolución de fecha 19 de Mayo del 2011, adoptada por igual Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se acordó la aprobación definitiva del Pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la concesión de la gestión; explotación, mantenimiento y conservación del aparcamiento y de los locales comerciales, sitos en subsuelo de la Plaza de DON FRANCISCO FERNANDEZ DEL RIEGO, en Vigo (Pontevedra); **d)** La Resolución de fecha 17 de Junio del 2011, adoptada por dicho mismo Organo municipal colegiado de aquella Excm. Corporación municipal allí sita y por la que se le adjudicó dicho referido contrato de concesión a aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L."; y **e)** La Resolución de fecha 27 de Enero del 2012, adoptada igualmente por dicho referido Organo municipal colegiado allí sito y antes referenciado y por la que se aprobó la liquidación de aquel preexistente contrato mixto de proyecto, obra y concesión, aprobado mediante Resolución de fecha 31 de Agosto del 1994, dictada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por el que se le adjudicó a aquella precitada Entidad empresarial denominada "INMIGA, S.L." tanto la elaboración del Proyecto como la construcción del aparcamiento y locales de uso terciario bajo la Plaza Elíptica, en Vigo (Pontevedra), amén de la concesión de la explotación del aparcamiento y de dichos locales, requiriéndosele el abono en concepto de saldo deficitario-indemnizatorio de TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y TRES (308.725,33) EUROS, declarándose jurisdiccionalmente y "a quo" inadmisibles aquella referida e inicial impugnación contenciosa tanto contra aquella Resolución de 23 de Diciembre del 2010, adoptada por aquel referido Organo municipal colegiado y por la que se acordó iniciar aquel referido procedimiento de adjudicación directa de aquel ulterior contrato de autos a favor de dicha Razón empresarial personada como codemandada y denominada "PRAZADOURO, S.L." como contra aquella otra Resolución de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

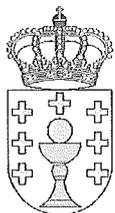
fecha 17 de Junio del 2011, también adoptada por dicha Junta de Gobierno Local antes mencionada y por la que se adjudicó dicho referido contrato concesional a igual Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." y sin perjuicio, sin embargo, de estimarse parcialmente aquel precedente recurso contencioso-administrativo, procediéndose jurisdiccionalmente y "a quo" a: **a)** Anular parcialmente aquella Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, adoptada por dicha Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en el sentido de fijar al alza en aquel otro monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS a satisfacer en concepto de indemnización compensatoria por aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L.", a fin de obviar un eventual enriquecimiento injusto como efectiva recipiendaria de aquella obra otrora "in situ" inicialmente realizada en aquel lugar de autos; **b)** Anular parcialmente aquella otra Resolución de fecha 19 de Mayo del 2011, también adoptada por igual Organo municipal colegiado en el sentido de modificar tan sólo la cláusula X,i) del Pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto en la misma se debe reflejar aquel referido monto indemnizatorio-compensatorio de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS, confirmándose jurisdiccional e inicialmente el resto del clausulado; **c)** La anulación de aquella otra Resolución de fecha 27 de Enero del 2012, dictada por igual Organo municipal colegiado allí sito y por la que se liquidó aquel añejo contrato de mixto carácter inicialmente celebrado, de modo que habrá de modificarse el acuerdo liquidatorio al efecto resultante en la medida en que a la postre con arreglo a las bases "ex-novo" y "a quo" jurisdiccionalmente establecidas resulta un saldo favorable a aquella tercera Entidad empresarial denominada "INMIGA, S.L." de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON QUINCE (735.749,15) EUROS habiéndose además fijado otrora mediante aquel precedente Decreto de fecha 15 de Febrero del 2012 "a quo" recaído la cuantía de la presente "litis" como indeterminada, tramitándose "ad quem" la presente apelación con arreglo a las correspondientes prescripciones legales y habiéndose desde luego deliberado la misma en aquellas sendas y pasadas fecha 8 y 15 de Mayo del 2014, de modo que con arreglo a los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se aceptan los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en aquel parcialmente estimatorio fallo jurisdiccional "a quo" recaído y que cabe confirmar ahora "ad quem" en cuanto no contradigan el presente pronunciamiento apelatorio, debiendo de significarse que la presente controversia impugnatorio-apelatoria precisamente radica sobre si aquel episódico conocimiento de aquella Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, adoptada por aquel Organo municipal



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

colegiado y por la que se fijó otrora en tan sólo QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECIOCHO (524.395,18) EUROS al monto reintegrable a título de enriquecimiento injusto en tercera vía procedimental por parte de aquella Razón empresarial a la postre promovente y aquí y "a quo" parcialmente estimada reviste connotaciones inadmisorias en la presente "litis" en la medida en que aquella mencionada Entidad empresarial denominada "VICTORIANO MOLDES RUIBAL, S.A." hubiese omitido impugnar y dejase por consentido dicho referido Acuerdo municipal, amén de que el resto de la apelación "ex-parte" y a la postre suscitada se sustente sobre un eventual defecto probatorio de la valoración de la obra -o de aquella parte de la misma-, efectiva y materialmente recipiendada por dicha Administración municipal.

2.- Resulta al respecto aplicable la pauta jurisprudencial apuntada, por un lado, por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990, adoptada por igual máximo Organó jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y al cohonestarse actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto con el Art. 60,4 como con la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- Pues bien, es parecer unánime de esta Sala ahora "ad quem" enjuiciada la inexistencia de asomo alguno de inadmisibilidad respecto a que dicha referida Entidad empresarial otrora promovente y "a quo" parcialmente estimada denominada "VICTORIANO MOLDES RUIBAL, S.A." hubiese dejase inatacada otrora y, por ende, consintiese aquella precitada Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, adoptada por



aquel Organismo municipal-colegiado y a la postre revocado al alza su monto compensatorio-indemnizatorio en la presente "litis" ya que, en aquella tercera vía procedimental, la mera recepción de copia al respecto -sin que figurasen adjuntas las valoraciones, tablas y cálculos inherentes a su resultado-, resulta un pormenor vacío carente de efectividad alguna y sin que -por lo que ahora especialmente atañe-, resulte pormenor fáctico-procedimental bastante para apreciar aquel supuesto inadmisorio contemplado en la vigente redacción del Art. 69 c) de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, en cuanto -conforme apunta aquella Sentencia de fecha 7 de Junio del 2012, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al acotar la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en sus Sentencias núms. 105/06, de 3 de Abril; 265/06, de 11 de Septiembre; 22/07, de 12 de Febrero; 246/07, de 10 de Diciembre y 27/09, de 26 de Enero-, "una declaración de inadmisión sólo puede fundarse en la concurrencia de una causa legal, basada en la aplicación de un precepto concreto de la ley procesal, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental de tutela -garantizada por el Art. 24 de la Constitución-, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos constitucionales".

4.- Mientras el Art. 60,4 "ab initio" de igual Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, prevé que "la prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, si bien el plazo será de QUINCE (15) DIAS para proponer y TREINTA (30) -DIAS-, para practicar...", el Art. 348 de aquella otra Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, señala que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", significándose al respecto por harto reiterada doctrina jurisprudencial -plasmada entre otras varias por aquella Sentencia de fecha 4 de Junio del 2008, dictada por aquella misma máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa-, que "como ya se ha dicho con anterioridad por este Tribunal, la valoración de la prueba y la mayor relevancia de una frente a otra, incluso tratándose de dictámenes periciales -por lo que ahora especialmente importa, habida cuenta la existencia de pareceres de medición y valoración contrapuestos, de carácter oficial por un lado y "ex-parte" por otro-, es criterio soberano de la Sala de instancia que sólo puede ser combatido en sede casacional -ahora de carácter apelatorio-, cuando hubiere quebrantos en la valoración de la prueba tasada; fuere irracional o arbitraria la conclusión obtenida o incurriere en un error patente", sin que desde luego en el presente supuesto se constate que se hubiese incurrido "a quo" en semejantes desviados extremos.

5.- Además, "la tarea de decidir ante distintos informes periciales cual..., de ellos y en qué concreto alcance debe ser utilizado para la resolución de un determinado supuesto litigioso -sentó aquella otra Sentencia núm. 36/06, de 13 de



Febrero, del Tribunal Constitucional-, es una cuestión de mera interpretación y valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de la prueba, que en virtud del Art. 117,3 de la Constitución constituye una función exclusiva de los Organos judiciales ordinarios”.



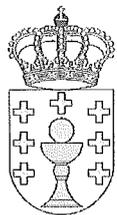
6.- “La obligación de motivar las Sentencias no es sólo una obligación impuesta a los Organos judiciales por el Art. 120,3 de la Constitución sino también y principalmente -sentó aquella otra Sentencia núm. 6/02, de 14 de Enero, de igual máxima Instancia constitucional-, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el Art. 24,1 de nuestra Carga magna que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente los Organos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es por lo tanto -y sobre todo-, una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del Ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En conclusión, una Sentencia que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión que no sólo viola la Ley sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva”.

7.- Así, “partiendo de la doctrina jurisprudencial citada y vistas las concretas razones expuestas -por dicho Organo judicial unipersonal de instancia y tal como apunta aquella otra harto reciente Sentencia de fecha 2 de Marzo del 2011, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo-, “es evidente que no puede accederse a la estimación del motivo -impugnatorio y “ex-parte” alegado por la Representación legal de aquella mencionada Entidad empresarial denominada “PRAZADOURO, S.L.” a la postre apelante y otrora personada como codemandada en cuanto neta beneficiaria de aquella minusvaloración recipiendaria en su día apelada por aquel Organo municipal colegiado antes reseñado-, fundamentado en tal argumentación de la falta de motivación. El contenido y sentido de las respuestas podrá..., discutirse o rechazarse por el cauce -procesal-, oportuno, pero debe decirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha existido en los términos requeridos por la Jurisprudencia y ha constituido una respuesta motivada y razonada a las pretensiones formuladas”, aunque las mismas hayan sido desestimadas.

8.- En cualquier caso, “el reparto de la carga de la prueba entre las Partes debe responder a una determinación legal, de *ius cogens* sustraída a la disponibilidad de las



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

propias Partes. A pesar de ello y a diferencia de lo que ocurre en la actualidad con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, ni la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa precedente ni la de Enjuiciamiento Civil de 1881 se referían de modo expreso a esta materia. Se acudía -apunta aquella Sentencia de fecha 15 de Junio del 2011, dictada por dicha misma Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo-, al Art. 1214 del Código Civil, ubicado sistemáticamente en la regulación de la prueba de las obligaciones, según el cual *incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone* y se elaboraba un principio general que atribuía a cada Parte la carga de la prueba sobre los presupuestos de hecho de las Normas que invocaban en su favor. Si no aparece probado un hecho relevante para la aplicación de la Norma, no puede aplicarse ésta. Resultaba -pues-, que al actor se le atribuía la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes. La vigencia de este principio ha de conectarse, sin embargo -subraya aquella misma máxima Instancia judicial contencioso-administrativa- a la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las Partes, como reiteradamente ha señalado también la Jurisprudencia de esta Sala".

9.- "En definitiva, cada Parte soporta la carga de la prueba de las condiciones fácticas de la Norma en que se basa su pretensión; regla, a veces, corregida por el criterio de la mayor facilidad de una de las Partes en la aportación de la prueba concreta y por el de la participación del Organo jurisdiccional en la investigación de los hechos -especifica asimismo aquella misma Sentencia de fecha 15 de Junio del 2011, al reiterar precedentes pronunciamientos jurisdiccionales al respecto de fechas 20 de Marzo de 1989 y 26 de Julio de 1996, adoptados por igual máximo Interprete jurisdiccional contencioso-administrativo-, de modo que "el principio de la buena fe en la vertiente procesal puede motivar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba en aquellos casos en los que para una de las Partes resulta muy fácil acreditar un dato de difícil prueba para otra..., y por consiguiente, ha de atenderse también al cumplimiento de la doctrina legal que, dentro del marco del juego de la carga de la prueba, atribuye, en definitiva, el "onus probandi" a quien, por su posición y función, dispone o tiene "más facilidad" para asumirlo y que -por lo que atañe a la precisa determinación de aquellas valoraciones de aquella obra recipiendada-, resulta ser la Administración municipal o aquella Entidad empresarial adjudicataria final denominada "PRAZADOURO, S.L." quienes tenían cumplido conocimiento de la obra "in situ" efectivamente ejecutada, pero no desde luego aquella promotora que sólo "a posteriori" tuvo acceso a la misma -así como a la posibilidad de su valoración-, de modo que



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

semejante argumento resulta ser ambivalente y vale tanto para desestimar aquella pauta inadmisoria de contrario formulada como incluso la postrer impugnación valorativa de aquel acervo probatorio-documental enjuiciado en instancia y sin embargo y "ad quem" nunca a la postre y "ex-parte" desvirtuado.

10.- Por consiguiente, semejante inexistencia de valoración cuantitativo-pericial "ex-parte" que desmienta aquel precedente pronunciamiento jurisdiccional otorgatorio-indemnizatorio de carácter ampliatorio de instancia determina que se deba ahora y "ad quem" no sólo desestimar aquella parcial apelación "ex-parte" suscitada por la Representación legal de aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." -otrotra personada como codemandada-, sino, además, confirmar en su integridad aquella precedente e inicial Sentencia núm. 102/13, de 3 de Junio, dictada por aquel Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le estimó parcialmente su recurso contencioso-administrativo de carácter cumulativo a aquella otra Entidad empresarial inicialmente promovente e inclusive "a quo" jurisdiccional y parcialmente estimada denominada "VICTORIANO MOLDES RUIBAL, S.A." contra: **a)** La Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, dictada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) por la que se fijó en QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECIOCHO (524.395,18) EUROS la cantidad inherente al enriquecimiento injusto de aquella Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." -a la postre personada inicialmente como codemandada-, por mor de la recepción gratuita de aquellas obras de excavación y estructura realizadas por aquella tercera Razón empresarial denominada "INMIGA, S.L." -ahora desde luego ajena a la presente controversia contenciosa-, en su condición de inicial otorgataria de aquel contrato mixto de elaboración de proyecto; realización de obra y ulterior gestión y explotación de aquel aparcamiento y local de uso terciario previsto realizar bajo la Plaza Elíptica, en Vigo (Pontevedra), en su día aprobado y a la postre liquidado por su incumplimiento culpable, acordándose que dicho referido monto se considerase como objeto de compensación y deuda a dicha Administración municipal; **b)** La Resolución de fecha 23 de Diciembre del 2010, adoptada por igual Junta de Gobierno Local de dicha Excma. Corporación municipal y por la que en trámite de ejecución de aquella precedente Sentencia de fecha 11 de Noviembre del 2004, adoptada por esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí sito, se acordó iniciar el procedimiento de adjudicación directa del ulterior y sucesivo contrato mixto relativo a aquel referido lugar a aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L."; **c)** La Resolución de fecha 19 de Mayo del 2011, adoptada por igual Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se acordó la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

aprobación definitiva del Pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la concesión de la gestión; explotación, mantenimiento y conservación del aparcamiento y de los locales comerciales, sitos en subsuelo de la Plaza de DON FRANCISCO FERNANDEZ DEL RIEGO, en Vigo (Pontevedra); **d)** La Resolución de fecha 17 de Junio del 2011, adoptada por dicho mismo Organismo municipal colegiado de aquella Excm. Corporación municipal allí sita y por la que se le adjudicó dicho referido contrato de concesión a aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L."; y **e)** La Resolución de fecha 27 de Enero del 2012, adoptada igualmente por dicho referido Organismo municipal colegiado allí sito y antes referenciado y por la que se aprobó la liquidación de aquel preexistente contrato mixto de proyecto, obra y concesión, aprobado mediante Resolución de fecha 31 de Agosto del 1994, dictada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por el que se le adjudicó a aquella precitada Entidad empresarial denominada "INMIGA, S.L." tanto la elaboración del Proyecto como la construcción del aparcamiento y locales de uso terciario bajo la Plaza Elíptica, en Vigo (Pontevedra), amén de la concesión de la explotación del aparcamiento y de dichos locales, requiriéndosele el abono en concepto de saldo deficitario-indemnizatorio de TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y TRES (308.725,33) EUROS, declarándose jurisdiccionalmente y "a quo" inadmisibles aquella referida e inicial impugnación contenciosa tanto contra aquella Resolución de 23 de Diciembre del 2012, adoptada por aquel referido Organismo municipal colegiado y por la que se acordó iniciar aquel referido procedimiento de adjudicación directa de aquel ulterior contrato de autos a favor de dicha Razón empresarial personada como codemandada y denominada "PRAZADOURO, S.L." como contra aquella otra Resolución de fecha 17 de Junio del 2011, también adoptada por dicha Junta de Gobierno Local antes mencionada y por la que se adjudicó dicho referido contrato concesional a igual Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." y sin perjuicio, sin embargo, de estimarse parcialmente aquel precedente recurso contencioso-administrativo, procediéndose jurisdiccionalmente y "a quo" a: **a)** Anular parcialmente aquella Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, adoptada por dicha Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en el sentido de fijar al alza en aquel otro monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS a satisfacer en concepto de indemnización compensatoria por aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L.", a fin de obviar un eventual enriquecimiento injusto como efectiva beneficiaria de aquella obra otrora "in situ" inicialmente realizada en aquel lugar de autos; **b)** Anular parcialmente aquella otra Resolución de fecha 19 de Mayo del 2011, también adoptada por igual Organismo municipal colegiado en el sentido de modificar tan sólo la cláusula X,i) del Pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto en la misma se debe



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

reflejar aquel referido monto indemnizatorio-compensatorio de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS, confirmándose jurisdiccional e inicialmente el resto del clausulado; **c)** La anulación de aquella otra Resolución de fecha 27 de Enero del 2012, dictada por igual Organó municipal colegiado allí sito y por la que se liquidó aquel añejo contrato de mixto carácter inicialmente celebrado, de modo que habrá de modificarse el acuerdo liquidatorio al efecto resultante en la medida en que a la postre con arreglo a las bases "ex-novo" y "a quo" jurisdiccionalmente establecidas resulta un saldo favorable a aquella tercera Entidad empresarial denominada "INMIGA, S.L." de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON QUINCE (735.749,15) EUROS.

**11.-** Se debe también de recordar ahora que la manifestación "ad quem" de la tutela judicial efectiva contemplada en el Art. 24,2 de la Constitución -apunta aquella harta añeja Sentencia núm. 50/91, de 11 de Marzo, del Tribunal Constitucional-, se materializa precisamente "revisando la valoración de los hechos que hicieron tanto Administración como los Organos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" de modo que no se aprecia pues ni infracción en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna en instancia ya que desde luego aquel fallo "a quo" dictado -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del todo punto extrapolable al supuesto que ahora nos ocupa-, "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión.

**12.-** Semejante desestimación apelatoria conlleva pues la imposición de las correspondientes costas procesales conforme a la regla general del vencimiento "ad quem", establecida por el Art. 139,2 de aquella misma Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, a dicha referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." otrora personada como codemandada y a la postre ahora apelatoriamente desestimada, de modo que,

**VISTOS:** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

#### FALLAMOS

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

13 de Julio, la desestimación del recurso de apelación promovido por la Representación legal de aquella mencionada Razón empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." y la confirmación de aquella Sentencia núm. 102/13, de 3 de Junio, dictada por aquel Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le estimó parcialmente su recurso contencioso-administrativo de carácter cumulativo a aquella otra Entidad empresarial inicialmente promovente e inclusive "a quo" jurisdiccional y parcialmente estimada denominada "VICTORIANO MOLDES RUIBAL, S.A." contra: **a)** La Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, dictada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) por la que se fijó en QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECIOCHO (524.395,18) EUROS la cantidad inherente al enriquecimiento injusto de aquella Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." -a la postre personada inicialmente como codemandada-, por mor de la recepción gratuita de aquellas obras de excavación y estructura realizadas por aquella tercera Razón empresarial denominada "INMIGA, S.L." -ahora desde luego ajena a la presente controversia contenciosa-, en su condición de inicial otorgataria de aquel contrato mixto de elaboración de proyecto; realización de obra y ulterior gestión y explotación de aquel aparcamiento y local de uso terciario previsto realizar bajo la Plaza Elíptica, en Vigo (Pontevedra), en su día aprobado y a la postre liquidado por su incumplimiento culpable, acordándose que dicho referido monto se considerase como objeto de compensación y deuda a dicha Administración municipal; **b)** La Resolución de fecha 23 de Diciembre del 2010, adoptada por igual Junta de Gobierno Local de dicha Excm. Corporación municipal y por la que en trámite de ejecución de aquella precedente Sentencia de fecha 11 de Noviembre del 2004, adoptada por esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí sito, se acordó iniciar el procedimiento de adjudicación directa del ulterior y sucesivo contrato mixto relativo a aquel referido lugar a aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L."; **c)** La Resolución de fecha 19 de Mayo del 2011, adoptada por igual Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se acordó la aprobación definitiva del Pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la concesión de la gestión; explotación, mantenimiento y conservación del aparcamiento y de los locales comerciales, sitos en subsuelo de la Plaza de DON FRANCISCO FERNANDEZ DEL RIEGO, en Vigo (Pontevedra); **d)** La Resolución de fecha 17 de Junio del 2011, adoptada por dicho mismo Organismo municipal colegiado de aquella Excm. Corporación municipal allí sita y por la que se le adjudicó dicho referido contrato de concesión a aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L."; y **e)** La Resolución de fecha 27 de Enero del 2012, adoptada igualmente por dicho referido Organismo municipal colegiado allí sito y antes referenciado y



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

por la que se aprobó la liquidación de aquel preexistente contrato mixto de proyecto, obra y concesión, aprobado mediante Resolución de fecha 31 de Agosto del 1994, dictada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por el que se le adjudicó a aquella precitada Entidad empresarial denominada "INMIGA, S.L." tanto la elaboración del Proyecto como la construcción del aparcamiento y locales de uso terciario bajo la Plaza Elíptica, en Vigo (Pontevedra), amén de la concesión de la explotación del aparcamiento y de dichos locales, requiriéndosele el abono en concepto de saldo deficitario-indemnizatorio de TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y TRES (308.725,33) EUROS, declarándose jurisdiccionalmente y "a quo" inadmisibles aquella referida e inicial impugnación contenciosa tanto contra aquella Resolución de 23 de Diciembre del 2010, adoptada por aquel referido Organismo municipal colegiado y por la que se acordó iniciar aquel referido procedimiento de adjudicación directa de aquel ulterior contrato de autos a favor de dicha Razón empresarial personada como codemandada y denominada "PRAZADOURO, S.L." como contra aquella otra Resolución de fecha 17 de Junio del 2011, también adoptada por dicha Junta de Gobierno Local antes mencionada y por la que se adjudicó dicho referido contrato concesional a igual Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L." y sin perjuicio, sin embargo, de estimarse parcialmente aquel precedente recurso contencioso-administrativo, procediéndose jurisdiccionalmente y "a quo" a: **a)** Anular parcialmente aquella Resolución de fecha 22 de Noviembre del 2010, adoptada por dicha Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), en el sentido de fijar al alza en aquel otro monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS a satisfacer en concepto de indemnización compensatoria por aquella referida Entidad empresarial denominada "PRAZADOURO, S.L.", a fin de obviar un eventual enriquecimiento injusto como efectiva recipiendaria de aquella obra otrora "in situ" inicialmente realizada en aquel lugar de autos; **b)** Anular parcialmente aquella otra Resolución de fecha 19 de Mayo del 2011, también adoptada por igual Organismo municipal colegiado en el sentido de modificar tan sólo la cláusula X,i) del Pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto en la misma se debe reflejar aquel referido monto indemnizatorio-compensatorio de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS (885.891,62) EUROS, confirmándose jurisdiccionalmente e inicialmente el resto del clausulado; **c)** La anulación de aquella otra Resolución de fecha 27 de Enero del 2012, dictada por igual Organismo municipal colegiado allí sito y por la que se liquidó aquel añejo contrato de mixto carácter inicialmente celebrado, de modo que habrá de modificarse el acuerdo liquidatorio al efecto resultante en la medida en que a la postre con arreglo a las bases "ex-novo" y "a quo" jurisdiccionalmente establecidas resulta un saldo favorable a aquella tercera Entidad empresarial denominada "INMIGA, S.L."



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON QUINCE (735.749,15) EUROS, sin perjuicio de que asimismo quepa formular singularizada imposición de las correspondientes costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento apelatorio, establecido por el Art. 139,2 "ab initio" de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa, a aquella referida Entidad empresarial otrora personada como codemandada y a la postre apelante ahora asimismo "ad quem" desestimada denominada "PRAZADOURO, S.L."

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes pública y privadas personadas en estas actuaciones ya anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,1 "a contrario sensu" de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, no cabe interponer recurso ordinario alguno contra la presente Sentencia.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítense el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organó jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organó jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

**PUBLICICO:** Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organó jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.